**RE 134/2019**

**Acuerdo 3/2020, de 13 de enero de 2019, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "TEMPO EXPRÉS, S.L.", frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Servicio de transporte de comidas preparadas del Hospital "Obispo Polanco" al Hospital "San José" de Teruel», promovido por la Gerencia del Sector Teruel del Servicio Aragonés de Salud.**

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El día 5 de septiembre de 2019 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación del procedimiento denominado «Servicio de transporte de comidas preparadas del Hospital Obispo Polanco al Hospital San José de Teruel», promovido por la Gerencia del Sector Teruel del Servicio Aragonés de Salud. Según figura en dicho anuncio, la fecha límite de presentación de ofertas se fijaba en el día 30 de septiembre de 2019.

Se trata de un contrato de servicios, licitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 190 000 euros.

**Segundo.-** Con fecha 25 de septiembre de 2019 tuvo entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña M.N.G.D., en nombre y representación de "TEMPO EXPRÉS, S.L.", frente a los Pliegos que rigen el contrato referido en el Antecedente anterior.

Dicho recurso, al que por orden de llegada se le asignó el número 115/2019, fue resuelto, en sentido desestimatorio, mediante el Acuerdo 132/2019, de 31 de octubre.

**Tercero.-** Con fecha 11 de diciembre de 2019 tuvo entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña M.N.G.D., en nombre y representación de "TEMPO EXPRÉS, S.L.", frente a la adjudicación del meritado contrato.

**Cuarto.-** Con fecha 19 de diciembre de 2019 se dio traslado del recurso al órgano de contratación, que remitió el expediente y el informe oponiéndose al mismo, el día 26 de diciembre de 2019.

**Quinto.-** Durante el trámite de audiencia conferido al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se han recibido alegaciones de la mercantil adjudicataria.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se acredita en el expediente la legitimación de "TEMPO EXPRÉS, S.L." para interponer recurso especial y su representación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 60 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para su resolución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA), y va dirigido contra la

adjudicación del contrato, actuación susceptible de recurso especial, de acuerdo con el artículo 44.2.c) de la LCSP.

El recurso se ha planteado en tiempo y forma.

**SEGUNDO.-** Resuelta la admisión del recurso procede entrar en el fondo del mismo y como primer motivo de recurso, la recurrente denuncia la falta de aportación por la adjudicataria, del compromiso de adscripción de medios en la fase de admisión. Concretamente se señala en su escrito de recurso lo siguiente:

«*El momento de la presentación de la adscripción de medios es en la fase de admisión de los licitadores (sobre 1, de tal manera que si en esta fase de admisión no existe el compromiso de adscripción de medios, el licitador no puede ser admitido; en relación con la presentación de la adscripción de medios en el sobre 1 hay que tener en cuenta que:*

*1- El resto de licitadores lo presentaron.*

*2- El índice del sobre 1 de GIFRUTA recoge en el número 2 de su relación, la solvencia que debió ser presentado este sobre, pero no lo hizo.*

*3- El anexo VI del PCAP recoge expresamente la adscripción de medios como acreditación del criterio de solvencia, solvencia que no aportaron en el sobre 1. Es evidente que la adscripción de medios de GIFRUTA tenía que realizarse en el sobre 1, so pena de ser excluido del procedimiento por no haberla aportado en fase de admisión y que al especificar en ella que adjunta la documentación acreditativa, NO PUEDE CONSIDERARSE OFERTA AL CRITERIO 2; UNA DE DOS, ES LA ADSCRIPCIÓN OBLIGATORIA O ES LA OFERTA, GIFRUTA DEBIÓ SER EXCLUIDA O NO VALORARSE*».

A su vez, el órgano de contratación en el informe elaborado con motivo de la interposición del recurso defiende lo siguiente:

«*La adscripción de medios se exige en el Anexo VI del PCAP, como criterio de solvencia. Los licitadores deben presentar el DEUC, el cual, como se indica en el Anexo III del PCAP*

*1) La presentación del DEUC por el licitador sirve como prueba preliminar del CUMPLIMIENTO de los REQUISITOS PREVIOS especificados en el presente pliego para participar en este procedimiento de licitación.*

*El DEUC consiste en una declaración responsable de la situación financiera, las capacidades y la idoneidad de las empresas para participar en un procedimiento de contratación pública, de conformidad con el artículo 59 Directiva 2014114, (Anexo 1.5) y el Reglamento de Ejecución de la Comisión (UE) 2016/7 de 5 de enero de 2016 que establece el formulario normalizado del mismo y las instrucciones para su cumplimentación.*

*En la página 12 del mismo, apartado 9 del cuadro,*

*9) El operador económico dispondrá de la maquinaria, material y el equipo técnico siguiente para ejecutar el contrato:*

*CAMIONES, ALMACEN Y PERSONAL SUFICIENTE.*

*(En el apartado 8 se refleja la plantilla media anual)*

*Se ve que expresa lo mismo que hace por ejemplo Tempoexprés en su declaración de adscripción ("conductores con el permiso de conducir y vehículos idóneos para prestar el servicio")*

*Este Órgano de contratación ha considerado presentado la declaración de adscripción de medios, según lo reflejado en el DEUC, por lo que entiende que esta alegación está fuera de lugar y procede que se rechace*».

En relación a esta cuestión resulta plenamente trasladable la doctrina sentada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), en su Resolución 287/2015, de 30 de marzo, en su Fundamento de Derecho Sexto donde se dice:

«*En este artículo (*refiriéndose al artículo 64.2 del TRLCSP, actual 76.2 de la LCSP) *se prevé, pues, la posibilidad de exigir a los contratistas un compromiso de dedicar al contrato determinados medios materiales y la configuración de este compromiso como "obligación esencial del contrato", cuyo incumplimiento*

*daría lugar a su resolución o a penalizaciones. Esta concreción de las condiciones de solvencia que se prevé en el artículo 64 del TRLCSP no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada en el artículo 62 del Texto Refundido.*

*En este último artículo se contempla la solvencia como un requisito de admisión, es decir, como un requisito de carácter eliminatorio, no valorativo, en el sentido de que quienes no cumplan los requisitos exigidos en el pliego serán excluidos de la licitación. En cambio, el artículo 64 del TRLCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario del contrato. Es en este momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato" (Resolución 174/2012).*

*(…)*

*Es decir, a diferencia de las condiciones de solvencia, que deben cumplirse por las empresas licitadoras en el momento de finalización del plazo para la presentación de las proposiciones, puesto que, de lo contrario procedería su exclusión de la licitación, sin que sea subsanable la falta de cumplimiento de tales condiciones en el plazo referido –aunque sí lo sea su falta de acreditación documental–, en el caso del compromiso de adscripción de medios del artículo 64.2 del TRLCSP no es necesario que las empresas dispongan, efectivamente, de los medios comprometidos, en el momento de presentar sus proposiciones*».

Así la exigencia de un compromiso de adscripción de medios es un plus de solvencia para el que basta, en fase de admisión, y por propia definición, con plasmar la mera voluntad de comprometer los medios a adscribir–en los términos que establezca el Pliego de la Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP)–, y no es hasta que se produce la propuesta la

adjudicación, cuando el licitador incumbido ha de acreditar de forma efectiva la materialización de dicho compromiso.

Pues bien, el compromiso de adscripción de los medios exigidos debe hacerse con arreglo a lo señalado en el Anexo VI del PCAP el cual prescribe:
«*Los licitadores, nacionales y extranjeros, además de acreditar su solvencia o, en su caso clasificación, deberán adscribir obligatoriamente para la ejecución de este contrato, como criterio de solvencia, los siguientes medios:*

- *Compromiso de adscripción de medios personales:*

*Los licitadores deberán presentar un compromiso de adscripción de trabajadores que prestarán el servicio, los cuales deberán contar con el correspondiente permiso de conducir.*

- *Compromiso de adscripción de medios materiales:*

*Los licitadores deberán aportar un documento de compromiso de adscribir a la ejecución del contrato: dos vehículos idóneos para prestar el servicio, según especificaciones indicadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Se admitirán vehículos de capacidad superior a la exigida en el PPT que no superen la altura de la cubierta de la zona de carga. En este caso correrá por cuenta del adjudicatario el mayor coste que pueda suponer su utilización.*
*Deberá especificarse los dos vehículos que adscribe al contrato, detallando el que utilizará habitualmente y el que se utilizará como sustituto*».

El PCAP no identifica el sobre en el que debe presentarse dicho compromiso, pero ello puede deducirse del régimen legal contenido, por un lado, en el artículo 140.2 de la LCSP que señala que:
«*Cuando de conformidad con la presente Ley, el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo exijan la acreditación de otras circunstancias distintas de las que comprende el formulario del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente, los mismos deberán indicar la forma de su acreditación*».

Por otro lado, el artículo siguiente, señala en su apartado segundo que:

*«2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.*

*Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija.»*

Por ello, dado que el compromiso de adscripción de medios no es un requisito mínimo de solvencia y corresponde a unas circunstancias distintas a las que se comprenden y recogen en el documento europeo único de contratación, (en adelante DEUC), *-deberá especificarse los dos vehículos que adscribe al contrato, detallando el que utilizará habitualmente y el que se utilizará como sustituto-* debe presentarse de forma independiente de éste y necesariamente en el Sobre "Uno", como defiende la recurrente.

En el supuesto analizado, el órgano de contratación pese a que la adjudicataria no presentó compromiso de adscripción de medios en el Sobre "Uno" sino que lo presentó en el "Tres", lo reputó cumplido con la presentación del DEUC. No obstante, de la lectura del formulario presentado por la adjudicataria, transcrito en lo que aquí interesa en la parte del informe del órgano de contratación antes reproducido, se deduce que no contiene la información que se exige en el Anexo VI. Por consiguiente, y con arreglo al artículo 141.2 de la LCSP la adjudicataria debió ser requerida por la Mesa para su subsanación mediante la aportación del citado compromiso. Sin embargo, ello no sucedió y se procedió a la continuación de la licitación con clara vulneración de las normas que la rigen, y del principio de igualdad de trato entre los licitadores, puesto que el compromiso debía concurrir ya en la fase de admisión.

Ahora bien, la incorrecta actuación de la Mesa de contratación no puede perjudicar al licitador que gozaba del derecho a corregir los defectos subsanables. Por ello, pese a que lo procedente sería ordenar la retroacción al momento procedimental oportuno para requerir dicha subsanación –dado que no existen en la presente licitación criterios sujetos a evaluación previa que

impedirían dicha retroacción al conocerse el contenido de la oferta, únicamente ponderable por criterios sujetos a evaluación posterior–, a la vista de que tal compromiso de adscripción sí figuraba dentro de la proposición de la adjudicataria –en su Sobre "Tres"- ante la indefinición al respecto del pliego y de que éste no contempla más que dicho sobre además del de documentación administrativa, y ello unido al hecho de que el principio de igualdad de trato a los licitadores no se ha visto mermado, así como por razones de economía procedimental y del principio antiformalista, con arreglo al cual, tal y como señalamos en nuestro Acuerdo 95/2019, de 19 de julio de 2019 «*una cosa es la exigencia del cumplimiento de las formas como medio para garantizar la igualdad y equilibrio entre las partes y otra imponer un criterio formalista que redunde en una erosión de la libertad de concurrencia, siendo por ello que en el procedimiento de licitación debe regir un principio antiformalista para lograr la mayor concurrencia posible», procede rechazar el presente motivo.*

**TERCERO**.- En el segundo motivo de recurso, la actora de forma un poco enrevesada, explica que los vehículos que la adjudicataria se compromete a adscribir se limitan a cumplir las características mínimas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) y que, por tanto, no pueden obtener ninguna valoración por los criterios de valor que evalúan la oferta de vehículos que superen esas características mínimas. Concretamente, afirma que:

«*GIFRUTA adscribe dos vehículos que cumplen con las características del PPT. Esto es de vital Importancia, ya que NO ADSCRIBE dos vehículos frigoríficos o con plataforma de 750 kilos que sería el criterio de valor 2, adscribe literalmente 2 vehículos con las características exigidas en el PPT, algo que los pliegos recogen como necesario, NUNCA como valorable*».

Frente a ello, en el informe del órgano de contratación se señala que:

«*Tal y como se indica en el Anexo XII del PCAP de criterios de adjudicación objetivos sujetos a evaluación posterior, en el criterio 2* ***se valoran*** *"las*

*características del vehículo habitual ofertado", y la* ***documentación exigida*** *es "documentación acreditativa o compromiso de la oferta". Así es igualmente válido la presentación de un compromiso de oferta (en cuya ausencia está TEMPOEXPRES fundamentando su alegación) como la presentación de la documentación acreditativa, opción elegida por GIFRUTA, analizada por la mesa de contratación en la convocatoria de la apertura del sobre con la oferta económica y dada por válida en esa misma sesión. No puede por tanto considerarse que GIFRUTA no presentó oferta valorable en el criterio 2, ya que ha dado cumplimiento a lo solicitado en el Anexo XII del PCAP con la documentación presentada en el sobre 3*».

A su vez, la adjudicataria, en su escrito de alegaciones señala lo siguiente:
«*En primer lugar debe tenerse en cuenta que, según consta en el anexo XII del PCAP, el criterio de adjudicación número 2 se refiere a las características del vehículo habitual que, según consta en la documentación aportada por esta parte en el sobre número tres, se corresponde con el camión frigorífico marca (…), matrícula (…) que cuenta con una plataforma de elevación de 1000 kg conforme al certificado de características técnicas que consta en el expediente.*
*Se dice por la entidad recurrente que el documento incorporado en el sobre número tres en el que GIFRUTA, S.L. detalla los vehículos pertenece a la fase de adscripción de medios y no a la de ofertas, si bien, esta parte considera que dicho documento tiene una doble función: por un lado se está detallando el vehículo ofertado como habitual que, como no puede ser de otra forma, debe ser valorado conforme a los criterios del anexo XII y, además, se adscribe dicho vehículo y el de sustitución a la ejecución del contrato, obviamente para el caso que se adjudique el mismo a GIFRUTA, S.L., sin perjuicio de que, en la fase de adjudicación, caso que dichos vehículos no se consideren conformes con el pliego de prescripciones técnicas (PPT) pueda, a requerimiento de la mesa de contratación, subsanarse dicha adscripción. Entender que dicha documentación incluida en el sobre tres no supone una proposición a valorar resulta fuera de todo lugar.*

*Así, en dicho documento se dice claramente que ambos vehículos (aun cuando solo debe valorarse el habitual) cumplen con las características exigidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y que, además, son frigoríficos y cuentan con plataforma elevadora, aportándose las tarjetas de ITV de ambos con sus características y un certificado del distribuidor oficial de la plataforma instalada en el vehículo habitual con el fin de que pueda ser valorado (el de uso habitual) conforme a los criterios del anexo XII.*

*Resulta clara y manifiesta la voluntad de esta parte de proponer como vehículo habitual uno que cumpla con las prescripciones del PPT, que sea frigorífico y que cuente con una plataforma elevadora superior a 700 Kg, características que deben valorarse conforme al anexo XII.*

*En este sentido, en la cláusula 2.2.5.3 del PCAP se dice que en el sobre número tres "deberá incluirse la OFERTA ENCONOMICA y el resto de documentos relativos a la propuesta ofertada por el licitador y que estén considerados de evaluación posterior por ser susceptibles de evaluación automática aplicado de forma, de conformidad con lo indicado en el Anexo XII".*

*Pues bien, si esta parte concreta el vehículo habitual, detalla sus características y aporta la documentación con sus características técnicas, obviamente supone una propuesta/oferta que debe valorase conforme a los criterios previstos en el anexo XII. Insistimos que con la documentación aportada queda manifiesta la voluntad de esta parte de proponer un vehículo habitual apto para la ejecución del contrato, que sea frigorífico y que cuente con plataforma elevadora con capacidad superior a 700 kg.*

*De contrario, de una forma incomprensible, se tergiversan las palabras de esta parte diciendo que "adscriben literalmente 2 vehículos con las características exigidas en el PPT" y que esta parte "solo adscriben los vehículos con características exigida en el PPT y que pueden cambiarlos durante la ejecución por otros similares al del objeto del contrato", lo que no es así. Así, GIFRUTA, S.L. no dice que adscriba dos vehículos cualesquiera que simplemente cumplan las condiciones del PPT, sino que propone y adscribe como vehículo principal y habitual el matricula (…), detallando sus características (frigorífico y con una plataforma elevadora), aportando la documentación acreditativa de sus*

*características en las que consta que es frigorífico y con una plataforma elevadora con capacidad superior a 700 kg al objeto de que sean valoradas conforme al anexo XII. En este sentido, para valorar este criterio objetivo 2, se dice en el propio anexo XII que puede aportarse un compromiso de la oferta o la documentación acreditativa, y esto último es lo que hace esta parte, esto es, aportar la documentación acreditativa de la propiedad y características del vehículo*».

Para resolver el presente motivo, hay que atender a los términos en los que viene realizada la propuesta de la adjudicataria cuestionada, así como el criterio de valoración cuya aplicación se cuestiona.

Empezando por este último, se establece en el Anexo XII y es del siguiente tenor:

| «(…)**1. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN** | ***FÓRMULA*** | ***PONDERACIÓN*** |
|---|---|---|
| - *CRITERIO:*<br>***Oferta características del vehículo habitual***<br><br>*DOCUMENTACIÓN:*<br>*Documentación acredita-tiva o compromiso de la oferta* | ***1.- Vehículo frigorífico****.*<br><br>***2.- Plataforma elevadora*** *de carga superior a la exigida en los PPT. (superior a 700 kg)*<br><br>***3.- Vehículo en función de su potencial contaminante según la clasificación de la Dirección General de Tráfico: (hasta 5 puntos).***<br><br>***B****: Vehículo de transporte de mercancías tanto de gasolina como de diésel matriculados a partir de 2005. Por tanto, los de gasolina deben cumplir la norma Euro 3 y en diésel la Euro 4 y 5. ·*<br><br>***C:*** *Vehículo de transporte de mercancías, tanto de gasolina como de diésel, matriculados a partir de 2014. Por tanto, los de gasolina deben cumplir la norma Euro 4,5 y 6 y en diésel la Euro6.*<br><br>***Eco:*** *Vehículo de transporte de mercancías clasificado en el Registro de Vehículos como vehículo híbrido enchufable con autonomía <40km, vehículo híbrido no enchufable (HEV), vehículo propulsado por gas natural, vehlculo propulsado por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP).*<br><br>***Cero emisiones:*** *Vehículo de transporte de mercancías clasificado en el Registro de Vehículo s de la DGT como vehículo eléctrico de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una* | ***5 ptos.***<br><br>***5 ptos.***<br><br>***2 ptos.***<br><br>***2 ptos.***<br><br>***2 ptos.***<br><br>***2 ptos.*** |

| | | |
|---|---|---|
| | *autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículo de pila de combustible.* | |

(…)».

En la proposición de la adjudicataria constan –en el Sobre "Tres"-, tal y como se ha señalado en el Fundamento anterior, no sólo la oferta económica y la proposición sujeta a los criterios de evaluación posterior sino también el compromiso de adscripción de medios. Así, este último reviste la forma exigida en el Anexo VI del PCAP, que ha sido transcrito en el Fundamento de Derecho Segundo, esto es, señalando de modo expreso que se compromete a adscribir al contrato dos vehículos que cumplen con las características mínimas del PPT.

Y respecto a los términos en que ha sido redactada la proposición de la adjudicataria, ésta ha optado por aportar la documentación acreditativa de las características concretas objeto de valoración respecto de los vehículos (y de la que cabe colegir, en su caso, los aspectos que son merecedores de puntuación con arreglo a dicho Anexo del PCAP y que constituyen un plus adicional sobre las características mínimas exigidas en el PPT) –en vez de su compromiso–, opciones ambas permitidas por el pliego y, en consecuencia, válidas. Por tanto, el presente motivo parte de una premisa incierta, cual es que la oferta de la adjudicataria únicamente incluya sendos vehículos que se limitan a cumplir las características mínimas exigidas en el PPT, cuando se ha comprobado –documentos nos 28 y 31 del expediente de contratación: oferta de la adjudicataria y Acta de 35/2019 de la Mesa de contratación de sesión de fecha 14 de noviembre de 2019, respectivamente– que dicha proposición sí recoge aspectos susceptibles de obtener puntuación de acuerdo con el meritado pliego, y que su ponderación se ajusta al mismo, por lo que no cabe sino desestimarlo.

**CUARTO**.- Razones de sistematicidad y eficacia aconsejan alterar el orden en el que en el escrito del recurso se exponen los motivos del mismo, entrando a

analizar el último motivo con anterioridad al penúltimo. Así aquél se funda en que uno de los vehículos –el de sustitución– que el adjudicatario se comprometió a adscribir al contrato no cumple las características mínimas establecidas en el PPT.

En el escrito de recurso se razona de la siguiente forma:

«*Tal y como adelantamos en el antecedente segundo, el PCAP en su anexo IV establece un compromiso de adscripción de medios consistente en "DOS VEHÍCULOS IDÓNEOS para prestar el servicio", es decir los pliegos no solo establecen que hay que adscribir dos vehículos, establece que esos dos vehículos deben ser IDÓNEOS para realizar el servicio. Y esta previsión que no fue recurrida por GIFRUTA, obliga tanto a GIFRUTA como a la administración, que debió comprobar minuciosamente que los dos vehículos adscritos son IDÓNEOS.*

*GIFRUTA cumplió con la primera parte de la adscripción (dos vehículos), pero como veremos en adelante uno de ellos (…) no cumple la condición de IDONEIDAD, siendo evidente que ni tan siquiera puede considerarse apto para realizar el servicio, por lo siguiente:*

*En la documentación aportada del vehículo (…) adscrito por GIFRUTA que se aporta como documento adjunto N2 2, se recoge que la MMA es de 3.500 kg y su TARA es 2.840 kg, y por lo tanto el peso máximo que puede transportar legalmente el vehículo es la diferencia entre ambas: 3.500 - 2.840= (660 kg).*

*Exponemos primeramente las definiciones de esos dos términos para que no haya dudas.*

*MMA= Masa Máxima Autorizada de un vehículo es la masa máxima que puede tener un vehículo que circula por la vía pública una vez cargado. Suele abreviarse como MMA.*

*TARA= Peso del recipiente o vehículo donde se contiene o transporta una mercancía.*

*El vehículo en cuestión pesa en vacío 2.840 kilos y solo está autorizado para cargar el peso que le haga llegar a los 3.500 kg (documento adjunto N2 2), por lo que con una simple resta obtenemos que no puede transportar más de 660*

*kilos y como consecuencia si para la ejecución del contrato es necesario transportar más de ese peso (660 kg) el vehículo no será apto (por no estar autorizado a circular con ese peso y constituir una infracción contra la seguridad del propio conductor, la mercancía transportada y el resto de usuarios de la vía.*

*Es evidente que la capacidad de carga de este vehículo (660 kg) supone carecer de la capacidad suficiente para realizar el objeto del contrato por razones obvias, como son:*

*Establecen los pliegos que solo los dos carros más pesados llenos pueden superar los 660 kg al Indicar "el peso de dos carros de los más pesados llenos (hasta 650-700 kg)*

*Se valora una plataforma que cargue 750 kilos (más peso del que puede transportar).*

*Atendiendo a los pliegos "(a Ley del contrato) es en base a sus exigencias (que el vehículo sea adecuado y tenga capacidad suficiente) como se debe estimar si el vehículo es adecuado o ni siquiera apto y atendiendo al apartado 3.3 del PPT que regula la ejecución del servicio se comprueba que el servicio de comida de las 12:30 es necesario transportar 5 carros que aplicando los pesos establecidos en el apartado 2.2 del PPT suponen un mínimo de 840 kg.*

*"12:30 horas recoger los carros con las comidas preparadas, los carros para el menaje y los estocajes, en el Hospital Obispo Polanco. Traslado y entrega en el Hospital San José en este orden: Hospital de Día, 1ª y 2ª planta. La entrega debe finalizar antes de las 13:10 horas."*

*a) Recoger carros con las comidas; (2 X 290) + (1 X 100) = 680 Kg.*

*b) Los carros vacíos para el menaje de sucio; 2 • 70 = 140 kg.*

*c) El "estocaje"; pongamos un mínimo de 20 kg.*

*Lo que suma un total mínimo de 840 kilos (los pesos indicados para cada carro son los establecidos en el apartado 2.2 PPT para cada cosa a transportar en ese servicio):*

*2.2.- Carros a transportar.*

*El número de carros a transportar depende de la ingesta y las necesidades del Hospital San José, pudiendo llegar a ser, en alguno de los viajes, de 8 carros.*

*Las medidas y pesos aproximados de los carros son:*

- *1 carro; medidas:1135mm largo X 775mm ancho X 1645mm alto; peso: vacío de 242 KG, lleno 300 Kg.*
- *2 carros medidas:1000mm largo X 780mm ancho X 1500mm alto; peso: vacío de 240 KG, lleno 290 Kg.*
- *3 carros medidas: 950 mm largo X 610mm ancho X 1450mm alto; peso: vacío de 70 KG, lleno 100 Kg.*
- *2 carros medidas: 820 mm largo X 610mm ancho X 1500mm alto; peso: vacío de 70 KG, lleno 100 Kg.*

*Dos carros grandes llenos (2 x 290) + el carro pequeño del Hospital de día cargado (100); dos carros de menaje vacíos (2 x 70) y el "estocaje" (solo ponemos 20 kg); TOTAL MINIMO = 840 KILOS a transportar atendiendo al apartado 2.2 PPT (recordar que Incluso uno de los carros grandes puede ser el de 300 kg, lo que Incrementaría el peso y por eso ponemos MINIMO).*

*Para acreditar que el servicio citado se realiza con los 5 carros especificados, se le realizó consulta al jefe de cocina del hospital por correo electrónico que se acompaña como documento Nº 3 del escrito donde en su página 5, corrobora su veracidad, por lo que queda suficientemente acreditado (puede comprobarse la dificultad y tiempo necesario para recibir esa confirmación que necesitó desde el día 6 de diciembre de 2019 que se realizó la consulta hasta el día 16 de diciembre de 2019, fecha en la que recibimos la respuesta después de 3 correos solicitándolo).*

*No se puede por lo tanto considerar apto este vehículo y mucho menos idóneo, ya que ni puede cargar el peso del objeto del contrato ni el peso que se exige levante la plataforma, no pudiendo relativizar ni obviar las exigencias del pliego tal y como reconoce el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su resolución 138/2018*».

Por su parte, el órgano de contratación sostiene lo siguiente en su informe:

«*Los razonamientos acerca de la no idoneidad del vehículo de sustitución son aparentemente veraces según lo razona Tempoexprés, pero hay que tener en*

*cuenta, cosa que el recurrente no hace, es que los vehículos se homologan, fabrican y documentan con diferentes masas máximas, unas son técnicas y otras administrativas, pero unas no tienen por qué ser igual a las otras. Las técnicas son la capacidad máxima homologada y las administrativas son las que la autoridad permite.*

*La recurrente ha ignorado la masa máxima por eje (MMA 1° 1600 kg y 2ª eje 2450 kg), y la capacidad de arrastre del vehículo (MMR s/f 2500 kgs)*

*Por lo que el vehículo dispone de capacidad suficiente para transportar los carros contemplados en el PPT*».

Por su parte la adjudicataria en su escrito de alegaciones señala que:

«*De contrario se dice en su recurso que el vehículo de sustitución adscrito por GIFRUTA, S.L. solo puede transportar 660 kg y que dicha capacidad no es suficiente para cumplir con el contrato, lo que no podemos compartir por los siguientes motivos:*

*1°) En el PPT se habla en todo momento de pesos aproximados, y dicha falta de concreción nunca puede perjudicar al licitador.*

*2º) Cuando en las características de los vehículos se dice que debe soportar holgadamente el peso de dos carros, se está refiriendo a la plataforma y no al vehículo propiamente dicho, y se exige dicha capacidad para la plataforma por razones de seguridad de los trabajadores en la carga de los vehículos.*

*3°) En ningún momento se prohíbe realizar dos viajes para cada uno de los servicios. Así, en el apartado 2.1 del PPT se dice que "para la conseguir de objetivos de protección ambiental y minimizar riesgos durante el transporte, es necesario optimizar el número de viajes (...)", pero en ningún caso prohíbe realizar más de un viaje. Así, el vehículo de sustitución adscrito a la ejecución del contrato es apto para alojar todos los carros (circunstancia que no se niega en el recurso) y, si en un momento concreto su peso fuera tal que se superara la masa máxima autorizada nada impide que pudiesen realizarse dos viajes. En este sentido debe destacarse que se trata del vehículo de sustitución que raras ocasiones se utilizará.*

*4°) La MMA de 660 Kg que consta en la documentación técnica del vehículo lo es a efectos de la normativa de tráfico, lo que no significa que el vehículo no tenga capacidad para transportar más peso, que la tiene, y prueba de ello son las MMA por eje de 1600 y 2450 kg según constan en la tarjeta de ITV.*

*5°) Pero lo que es más importante y lo único que debe valorarse: dicho vehículo cumple con las características exigidas en el párrafo segundo del punto 2.1 del PPT (lo contrario no se alega en el recurso) y a ellas nos debemos remitir. Sin perjuicio de todo lo expuesto, debe tenerse en cuenta que conforme al PPT el adjudicatario debe usar en todo momento el vehículo designado como habitual y solo en caso de necesidad, como puede ser una avería, puede usar el de sustitución. Si durante la ejecución del contrato, y en supuestos de necesidad, se utilizase el vehículo de sustitución y se comprobase que el vehículo no es idóneo para la prestación del servicio, nada impide que puede variarse y así se prevé en el anexo VI en el que se dice que "cualquier variación respecto a ellos debería ser comunicada a la Administración".*

*Por otro lado, caso que en la fase de adjudicación el órgano de contratación considere que el vehículo de sustitución no cumple con el PPT, lo procedente, conforme a lo expuesto en la alegación tercera, es otorgar un plazo de subsanación para adscribir otro vehículo y nunca considerar que el licitador ha renunciado a la adjudicación. En consecuencia, caso que el Tribunal al que tengo el honor de dirigirme considere que el vehículo de sustitución no cumple con las exigencias del PPT, en ningún caso podrá considerar que esta parte ha renunciado a la adjunción, sino que lo que deberá hacer es retrotraer el procedimiento al momento procesal oportuno al objeto de que la mesa de contratación conceda un plazo de tres días a GIFRUTA, S.L. para la subsanación de la documentación aportada y adscribir un nuevo vehículo de sustitución*».

Resta, por último, a fin de conocer todos los elementos de juicio, extractar la regulación contenida en los pliegos cuya aplicación se cuestiona, que no ha

sido ya transcrita con la reproducción literal del escrito del recurso: así, el apartado 1º del PPT –relativo al objeto del contrato establece que:

*«La Cocina Central del Hospital Obispo Polanco elabora las comidas para el Hospital San José, al no disponer de medios materiales y humanos para realizar el transporte, es necesaria la contratación del transporte para las comidas preparadas.*

*El objeto del presente contrato, es el transporte de comidas preparadas desde el Hospital "Obispo Polanco", situado en Avda. Ruiz Jarabe, s/n, al Hospital San José, situado en Avda. Zaragoza nº 16.*

*Como transporte de comidas preparadas entre ambos centros se entenderá:*

- *Recogida de los carros que contengan las comidas preparadas, los estocajes y los carros para el menaje sucio en el Hospital Obispo Polanco, a las horas establecidas.*
- *Entrega de los carros que contengan las comidas preparadas, estocajes y los carros para el menaje sucio en los puntos determinados del Hospital San José, sin sobrepasar las horas establecidas de entrega.*
- *Recogida de los carros de la comida y del menaje ya usados en el Hospital San José y entrega en el Hospital Obispo Polanco, a las horas establecidas,*»

El apartado 2 relativo a «*vehículos, personal y carros*» indica que:

*«Para la consecución de objetivos de protección ambiental y minimizar riesgos durante el transporte, es necesario optimizar el número de viajes y el tiempo empleado en realizarlos, por estas razones, los licitadores deberán disponer de vehículos eficaces en la carga-descarga y con capacidad suficiente para alojar todos los carros.*

*El licitador deberá disponer de dos vehículos (uno de uso habitual y otro de sustitución) con las siguientes características:*

*- Vehículo con caja isotérmica de superficie interior de material liso no absorbente, de fácil limpieza y desinfección.*

*- Dotado de plataforma elevadora que permita la carga y descarga, con facilidad, de al menos dos carros por maniobra (medidas aproximadas de 1500mm x 2000mm) y que soporte holgadamente el peso de dos carros de los más pesados llenos (hasta 650-700Kg. de carga aproximadamente).*

- *» La caja dispondrá de sistemas de anclaje o sujeción que eviten movimientos de los contenedores y carros durante el transporte.*
- *El volumen interior de la caja de carga del vehículo será adecuado a la cantidad de carros a transportar, con una superficie útil para la carga de carros de 7 metros cuadrados aproximadamente y una altura interior de 1850 mm o superior. Que permita la movilidad necesaria en el interior de la caja para un correcto anclaje de los carros.*

*La zona acceso para la carga de carros en el Hospital Obispo Palanca está situada en la zona de entrada de proveedores. La* ***altura del vehículo*** *se debe limitar a la altura de la zona de carga que es de 3,30 metros.*

*Con anterioridad a la adjudicación o la firma del contrato, se recomienda que el adjudicatario realice una o varias pruebas de carga-descarga de los carros en vacío, con el fin de comprobar la adecuación de la plataforma y sistemas de anclaje, así como del recorrido, puntos de qarga- descarga y funcionamiento del servicio.»*

Y el apartado 3.3., relativo al horario y distribución de las comidas señala que:

*«Los horarios estarán condicionados a las necesidades de los servicios, no considerándose en ningún caso definitivo. Las posibles modificaciones serán comunicadas a la empresa adjudicataria por escrito.*

*Debe entenderse que los horarios de entrega detallados, se refieren a la hora en que los carros están en las plantas de hospitalización, comedores u office para su distribución. La recogida de carros, ya usados, se realizará en el Hospital San José y deberán ser entregados en el Hospital Obispo Polanco con anterioridad a la hora detallada en este pliego.*

- *8:30 horas recoger los carros con los desayunos preparados y estocajes en el Hospital Obispo Polanco. Traslado y entrega en el Hospital San José en este orden: Hospital de Día, 1ª y 2ª planta. La entrega finalizara antes de las 9:00 horas.*
- *9:00 horas recoger los carros usados de las cenas en el Hospital San José. La entrega en el Hospital Obispo Polanco finalizara antes de las 9:45 horas.*
- *12:30 horas recoger los carros con las comidas preparadas, los carros para el menaje y los estocajes, en el Hospital Obispo Polanco. Traslado y entrega en el Hospital San José en este orden: Hospital de Día, 1ª y 2ª planta. La entrega debe finalizar antes de las 13:10 horas. ·*
- *14:00 horas recoger los carros usados de las comidas en el Hospital San José. La entrega en el Hospital Obispo Polanco finalizara antes de las 15:00 horas.*
- *19:30 horas recoger los carros con las cenas preparadas, los carros para el menaje y los estocajes en el Hospital Obispo Polanco. Traslado y entrega en el Hospital San José, 1ª y 2ª planta. La entrega debe finalizar antes de las 20:10 horas.*
- *El adjudicatario elaborara un plan de contingencias para hacer frente a las incidencias que puedan surgir en la realización del servicio, de manera que se mantenga la operatividad del mismo, así como establecer los medios y recursos necesarios en caso de incidencias, averías y otros.*
- *La carga/descarga y los traslados con los carros se realizarán a baja velocidad, sin movimientos bruscos, evitando*

*movimientos del vehículo que provoquen derrames de alimentos en los carros. La carga, descarga y traslado se realizará sin demoras, en el menor tiempo posible.*

- *La ruta habitual será por las siguientes calles: Ruiz Jarabe; Avd. Sagunto; Viaducto; Ovalo; Calle San Francisco y Avd. Zaragoza. Cuando estas calles estén cortadas (vaquillas, medievales, obras...) la ruta se realizará por la Plaza Constitución; Avd. Europa; carretera Castralvo hasta acceder a la variante y de allí a la Avd. Zaragoza. En ningún caso se realizarán los traslados de carros por la Cuesta del Cofiero.*

Expuestos los términos del debate, lo cierto es que los argumentos del órgano de contratación no resultan en modo alguno convincentes. En primer lugar, no se niega la afirmación de la recurrente acerca del peso mínimo que el vehículo ha de poder soportar para poder ejecutar el contrato, y que, pese a que no viene determinado expresamente en el PPT, la recurrente argumenta, en base a las propias reglas del PPT que han sido invocadas, de las cuales resulta que los dos vehículos –el de uso habitual y el de sustitución- a adscribir al contrato han de tener capacidad suficiente para transportar como mínimo 840 kg. Es más, del PPT resulta que el vehículo debe tener capacidad para transportar todos los carros, que son ocho, cuyos pesos –señalados en el apartado 2.2.del PPT- suman, en vacío, 1072 kilogramos.

En segundo lugar, la recurrente manifiesta que de acuerdo con la ficha técnica del vehículo cuestionado aportada en el Sobre “Tres”, su masa máxima autorizada es de 3500 kilogramos y la tara es de 2840 kilogramos, por lo que la carga máxima que podrá transportar es la diferencia entre ambas magnitudes, esto es, 660 kilogramos.

En este punto, no resulta admisible la argumentación del órgano de contratación acerca de la diferencia entre el concepto de masa máxima técnica y masa máxima administrativa, puesto que en la documentación acreditativa de las características del vehículo solo consta un dato como masa máxima, de la

que parte la recurrente para argumentar su denuncia, por lo que a esta magnitud debiera haber estado el órgano de contratación y no a otra de la que no hay constancia documental –y que por otro lado, tampoco tiene reflejo en el PPT.

Además, la propia adjudicataria reconoce en su escrito de alegaciones que en el caso de que el peso de los carros a transportar supere la masa máxima autorizada de su vehículo, nada en los pliegos impide la realización de dos viajes, lo cual se ve desmentido con el apartado 2.1. del PPT que señala que «*Para la consecución de objetivos de protección ambiental y minimizar riesgos durante el transporte, es necesario optimizar el número de viajes y el tiempo empleado en realizarlos, por estas razones, los licitadores deberán disponer de vehículos eficaces en la carga-descarga y con capacidad suficiente para alojar todos los carros».*

Y tampoco es admisible el argumento esgrimido tanto por el órgano de contratación como por la adjudicataria, relativo al concepto de la masa máxima por eje, pretendiendo sumar la de los dos ejes del vehículo para obtener la máxima del vehículo, pues son conceptos distintos, no sumatorios, debiendo respetar los vehículos tanto el peso total del vehículo como el peso por eje, a fin, como puede deducirse por pura lógica, de llevar la carga bien repartida en el vehículo.

La diferencia entre estos dos conceptos se aprecia en el Anexo IX del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos:

«*A efectos de este Reglamento se entiende por:*

*1.6 Masa máxima autorizada (MMA): la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas.*

*1.7 Masa máxima técnicamente admisible: la masa máxima del vehículo basada en su construcción y especificada por el fabricante.*

*1.8 Masa máxima autorizada por eje: la masa máxima de un eje o grupo de ejes con carga para utilización en circulación por las vías públicas*».

Y finalmente tampoco la alusión a la capacidad de arrastre del vehículo es en absoluto aceptable puesto que de los pliegos se deduce que la finalidad es transportar la comida dentro del vehículo, por ello la regulación del tamaño de la cabina, los elementos de sujeción en el vehículo y la exigencia de la capacidad de la plataforma elevadora.

También cabe considerar en este punto que en el recurso 115/2019, -resuelto mediante Acuerdo 132/2019, de 31 de octubre, de este Tribunal, la recurrente impugnaba los pliegos que rigen la presente licitación, como se ha señalado en los antecedentes de hecho, y en concreto, la cláusula 2.2 del PPT en la que se señala que puede llegar a ser necesario transportar hasta ocho carros a la vez y su consecuencia en cuanto al tamaño del vehículo que exige su transporte y el órgano de contratación, se opuso a ese motivo del recurso aduciendo:

«*La exigencia de la caja es de aproximadamente 7 metros cuadrados, ya que en uno de los viajes se podrían transportar 8 carros (son aproximadamente cinco metros cuadrados de ocupación de carros y tres metros cuadrados de maniobra y paso del operario).*

*Todos los procesos de preparación, elaboración y distribución de las comidas preparadas, deben garantizar la inocuidad de los alimentos. Las recogidas y entregas de las comidas, se deben ajustar a la memoria de actividad de la Cocina Central y del Hospital San José donde se suministra.*

*Los horarios, recogidas y entregas se ajustan a la organización de los centros hospitalarios (se refleja en el 3.3 Horarios de distribución de las comidas, del Pliego de Prescripciones Técnicas correspondiente).*

*Los viajes se han establecido de tal manera que eviten posibles contaminaciones cruzadas entre los carros sucios y los carros con comidas preparadas, tanto en el transporte como en las instalaciones de la Cocina. No*

*se debe entregar los carros sucios en los horarios de recogida de comidas preparadas, y actualmente se está realizando así, esto se evita en el nuevo concurso, con el transporte de 8 carros y una cabina de 7 metros cuadrados aproximadamente.*

*Los carros usados de los desayunos son recogidos con lo usado en las comidas, para evitar que estén en la cocina central en el momento del emplatado de las comidas. Es en este viaje de recogida de carros sucios cuando se acumulan los 8 carros*».

Por todo ello este Tribunal, aun a pesar de la falta del necesario criterio técnico, dada la objetividad de ciertos datos, ha de tener por acreditado el hecho alegado por la recurrente, teniendo por incumplidas las características técnicas mínimas exigidas en el caso del vehículo de sustitución a adscribir al contrato ofertado por la adjudicataria, por lo que debió ser excluida de la licitación, pues no cabe subsanación –al contrario de como sostiene la adjudicataria en su escrito de alegaciones- puesto que sólo es posible subsanar las omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación del requerimiento efectivamente realizada en el plazo concedido, pero de forma defectuosa, no siendo este el caso dado que era patente que esos eran los vehículos que se iban a adscribir a la ejecución del contrato, pues se había aportado la documentación técnica para la valoración de los criterios de adjudicación y era claro que los mismos iban a incumplir los requisitos técnicos del contrato. Y en este sentido se viene pronunciando este Tribunal administrativo, entre otros, en el Acuerdo 2/2018, de 23 de enero.

La misma solución adoptada para este supuesto se entendió procedente, en un caso similar resuelto por el TACRC, en su Resolución nº 860/2019, de 25 de julio, en la cual se señala:
«*Pues bien, el examen de esta cuestión exige partir de la doctrina de este Tribunal, que viene admitiendo efectivamente la posibilidad de excluir a un licitador como consecuencia de la infracción de su oferta de los requisitos establecidos en el PPT. Así, por todas, puede citarse la Resolución 105/2019,*

*de 8 de febrero, que recuerda que: "Es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al pliego de prescripciones técnicas. De esta guisa, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición». Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta" (Resolución nº 551/2014 de 18 de julio). En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. Pero también señalamos que «debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no*

*supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: "Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia". En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación"» (Resolución nº 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que «no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato» (Resolución nº 815/2014, de 31 de octubre). A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro." Proyectada esta doctrina sobre nuestro caso, es claro que el artículo 16 del PPT establece una exigencia clara, precisa e incondicionada, al decir que "La flota estará compuesta por 2 autobuses de uso ordinario o permanente y 1 vehículo de retén o sustitución. De los permanentes, uno de ellos será de longitud mínima 9m y 24 plazas como mínimo, siendo el otro autobús de longitud mínima 12m y 55 plazas como mínimo. No se aceptarán autobuses que tengan más de 6 años de antigüedad respecto a 2018, durante la vigencia del contrato." Este Tribunal carece de conocimientos técnicos para ponderar la relevancia de este requisito técnico en relación con el objeto del contrato y la viabilidad técnica de la prestación, pero la realidad es que se trata de un contenido de los pliegos que la recurrente debió conocer y aceptó en el*

*momento de formular su oferta, con lo que no procede discutir su relevancia en este momento. Sentado lo anterior, el incumplimiento es expreso y claro, sin que quepa admitir la alegación de la recurrente de que no puede ser valorado en este momento del procedimiento. Es cierto que la recurrente no tenía que acreditar con carácter previo a la adjudicación la efectiva adscripción de los medios, que como tal no se concebía como una condición previa a la adjudicación; ahora bien, la realidad es que dentro de los criterios de adjudicación valorables objetivamente se incluía la antigüedad de los autobuses y para acreditarla, la recurrente se refirió a dos concretos vehículos, aportando su ficha técnica. Por ello, siendo claro que esos eran los vehículos que se iban a adscribir a la ejecución del contrato, es evidente que los mismos iban a incumplir los requisitos técnicos del contrato. En consecuencia, siendo conocida esta circunstancia por parte del órgano de contratación con carácter previo a resolver definitivamente sobre la adjudicación, se daban todos los presupuestos establecidos en la doctrina de este Tribunal para excluir al licitador."*

Por ello procede estimar el recurso y anular la adjudicación, ordenar que se excluya a "GIFRUTA, S.L." y continuar el procedimiento de licitación, procediendo a valorar de nuevo el Sobre "Tres".

Dado que de la estimación de este motivo de recurso se deriva la nulidad de la licitación, resulta innecesario pronunciarse sobre el penúltimo motivo del recurso.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

## III. ACUERDO

**PRIMERO.-** Estimar el recurso especial, interpuesto por "TEMPO EXPRÉS, S.L.", frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Servicio de transporte de comidas preparadas del Hospital "Obispo Polanco" al Hospital "San José" de Teruel», convocado por la Gerencia del Sector Teruel del Servicio Aragonés de Salud.

**SEGUNDO.-** Anular la adjudicación y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la fase de valoración de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, atendiendo a lo dispuesto en el Fundamento Jurídico sexto de esta resolución y excluir del procedimiento licitatorio a "GIFRUTA, S.L.", por incumplimiento del PPT, debiendo adjudicar el contrato al siguiente licitador que cumpla los requerimientos exigidos en dicho pliego.

**TERCERO**.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

**CUARTO**.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento al presente acuerdo.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.